

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

**KRESS STORES OF PUERTO RICO,
INC.**

Demandante

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO** por conducto de la
**SECRETARIA DE JUSTICIA, HON.
DENISSE LONGO QUIÑONES.**

Demandado

CIVIL NÚM.: SJ2020CV_____

SOBRE:

**INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE Y SENTENCIA
DECLARATORIA**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, **KRESS STORES OF PUERTO RICO, INC.**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, expone y solicita:

I. LAS PARTES

1. Kress Stores of Puerto Rico Inc. es una corporación doméstica debidamente organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con dirección postal al P.O. Box 11910, San Juan, Puerto Rico. La corporación demandante se dedica a la venta de ropa al detal en distintas localidades a través de todo Puerto Rico.

2. El Estado Libre Asociado está debidamente legitimado para demandar y ser demandado ante los tribunales de justicia y de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal es representado y acumulado como parte demandada por conducto de la Secretaria de Justicia.

3. La Hon. Denisse Longo Quiñones es la Secretaria de Justicia de Puerto Rico y como tal está llamada a representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante los tribunales de justicia. Se acumula en su capacidad oficial como Secretaria de Justicia.

II. LOS HECHOS

4. El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y su impacto en la Isla. El objetivo de la declaración del estado de emergencia es salvaguardar la salud y bienestar de los puertorriqueños, evitando o mitigando la propagación del virus en la población y el colapso del sistema de salud.

5. El mencionado estado de emergencia se declaró mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020 de 12 de marzo de 2020.

6. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico promulgó la Orden Ejecutiva, OE-2020-023 mediante la cual impuso un toque de queda y ordenó un cierre total de toda actividad gubernamental, así como el cierre de todos los comercios privados que no fuesen esenciales y que no estuviesen expresamente exceptuados en la Orden Ejecutiva del 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.

7. Como consecuencia directa de la Orden Ejecutiva de 15 de marzo de 2020 se ordenó el cierre de establecimientos, incluyendo todos los locales de la parte demandante, Kress Stores of Puerto Rico, Inc.

8. En la Orden Ejecutiva, OE-2020-023, se excluyó de la orden de cierre a los comercios que se dedicaran a la venta al detal de alimentos mediante el modelo de servi carro o entrega, incluyendo alimentos preparados; medicamentos o equipo médico, farmacias, supermercados, gasolineras, instituciones bancarias o financieras, centro de cuidado de ancianos o de aquellos que estén relacionados a la cadena de distribución de alimentos, medicamentos, artículos médicos o combustible. Ver Orden Ejecutiva, OE-2020-023, sec. 4ta, pág. 3.

9. En la mencionada Orden Ejecutiva se establecía que la salida de las personas dentro del periodo comprendido entre las 5:00 a.m. y 9:00 p.m. solamente podía hacerse para la adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, entre otras actividades expresamente autorizadas en la sección

6ta de la OE-2020-023, págs. 3-4, incluyendo aquellos que trabajan en los comercios o industrias expresamente exceptuados en la Orden.¹

10. Posteriormente, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora Vázquez Garced promulgó la Orden Ejecutiva OE2020-029, mediante la cual extendió el toque de queda y el cierre de los comercios del 30 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 y disminuyó el periodo de apertura para que las personas pudiesen realizar las actividades permitidas de 5:00 a.m. a 7:00 pm.

11. Las actividades permitidas continuaron siendo las mismas de la OE2020-023, con excepción de que se aumentó el número de servicios que quedaban exentos de la Orden, siempre y cuando se tomaran las medidas de higiene y prevención y se realizaran para atender situaciones de emergencia, incluyendo servicios de plomería, electricistas, exterminadores y otros servicios que fuesen necesarios para el mantenimiento de la salud y la seguridad. En lo que compete a esta acción judicial, la OE2020-029 mantuvo el cierre de todos los comercios, con excepción de los supermercados o aquellos que estén relacionados con la distribución de alimentos, incluyendo alimentos de animales. *Ver* OE2020-029, sección 5ta, inciso (1), pág. 5. En una redacción ambigua y vaga, en esa misma sección 5ta de la OE2020-029, se ordenó un cierre total los domingos a los colmados, supermercados o negocios que tengan supermercados. En el sub-inciso (a) del segundo párrafo de la sección 5ta de la OE2020-029 es la primera ocasión que se menciona el concepto de “negocio que tenga supermercado”. Anteriormente, la OE2020-023 no hacía esa mención. A su vez, el inciso (b) limita que los domingos las farmacias operen solamente el área de recetario, venta de medicamentos y artículos de higiene personal, entendiéndose que no existían límites a los productos que estas podían vender de lunes a sábado.

12. Durante la vigencia de la OE2020-029 todos los locales de la parte demandante han estado cerrados, en estricta observancia de lo promulgado por el Gobierno de Puerto Rico.

¹ Conviene apuntar que la sección 8va de la Orden Ejecutiva, OE-2020-023, tipificaba como delito la violación a la misma con pena de reclusión y multa de hasta cinco mil dólares. *Ver* OE 2020-023, sección 8va, pág. 5.

13. Posteriormente, el 12 de abril de 2020 la Gobernadora Vázquez Garced promulgó la OE2020-033 en la cual extendió el toque de queda (lockdown) de 24 horas los siete días de la semana hasta el 3 de mayo de 2020. Las actividades autorizadas se mantuvieron de 5:00 a.m. a 9:00 pm y en cuanto a las actividades comerciales se mantuvieron limitadas a la compra de alimentos, productos farmacéuticos y artículos de primera necesidad, y en cuanto a servicios, a la adquisición de servicios que estuviesen expresamente exceptuados en la Orden. Como dato curioso, y contrario al lenguaje utilizado en las órdenes ejecutivas anteriores, en la sección 5ta, inciso 1, sub-inciso (d) se incluyó un lenguaje amplio en la definición de supermercado para incluir colmados o negocios “cuyos componentes” incluyan supermercados o colmados”. Ver OE2020-033, págs. 6-7. No obstante lo anterior, la Orden Ejecutiva mantenía la autorización exclusiva a la venta de alimentos, productos farmacéuticos y artículos de primera necesidad.

14. En la OE2020-033 se aumentó el número de actividades permitidas y servicios exentos de la orden de cierre, pero ninguna de ellas se relaciona con la venta de artículos que no fuesen alimentos, productos farmacéuticos o de primera necesidad.

15. El 1 de mayo de 2020, la Hon. Wanda Vázquez Garced promulgó la Orden Ejecutiva OE2020-038. En la misma extendió el toque de queda y cierre total hasta el 25 de mayo de 2020. En la mencionada orden ejecutiva se autorizó la apertura de ciertos servicios profesionales, pero mantuvo el cierre comercial total, con excepción a comercios dedicados a la venta de alimentos preparados, venta de alimentos al detal o al por mayor, negocios que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos, los supermercados y colmados, incluyendo aquellos negocios cuyos componentes incluyan supermercados o colmados. Ver sección 5ta, inciso (1), sub-inciso (d) de la OE2020-038, pág. 9.

16. La inclusión de un lenguaje vago en cuanto al tipo de negocio de alimentos que queda exceptuado de la aplicación de la orden de cierre total se ha prestado para confusión y para una aplicación discriminatoria.

17. Algunos comercios que se dedican mayormente a la venta al detal de productos no comestibles, pero que a su vez, ofrecen dentro de su inventario para la venta cualquier cantidad de ciertos productos de alimentos, han utilizado el lenguaje impreciso de la Orden Ejecutiva para realizar actividades comerciales que están vedadas para otros comercios, incluyendo la parte demandante. Es decir, una tienda por departamentos utiliza la autorización para operar su negocio por motivo de la venta de alimentos para realizar ventas y transacciones comerciales al detal de otros productos que no son alimentos, medicamentos o artículos de primera necesidad en contravención al espíritu de la Orden Ejecutiva.

18. Esta situación coloca en una desventaja indebida y en un trato discriminatorio y arbitrario a la parte demandante, quien se dedica a la venta de ropa al detal para mujeres y niños. Ante el hecho de que no vende ningún tipo de producto alimenticio, debe permanecer completamente cerrada mientras que otros comercios que, bajo el pretexto de vender alimentos, se aprovechan de la situación para la venta al detal de ropa y productos no esenciales.

19. El lenguaje impreciso de la OE2020-038, que a su vez copia el de otras ordenes ejecutivas anteriores, permite una aplicación injusta de la prohibición de cierre y en abierto menoscabo de los intereses pecuniarios de la parte demandante, afectando en demasía su patrimonio y su viabilidad comercial.

20. El interés público de salvaguardar la salud del pueblo puertorriqueño, que es de la más alta jerarquía, no puede utilizarse para fomentar un trato discriminatorio o desigual en el comercio. El Estado no puede permitir que la terrible situación de la pandemia favorezca ciertos tipos de comercio sobre otros, sin que existan bases racionales y justificadas para ello.

21. La Orden Ejecutiva vigente ha permitido que so color de que se venden alimentos como parte de la actividad de una empresa, esta la utilice para llevar a cabo actividades que a otros comercios le están vedadas, incluyendo la venta de ropa al detal –a lo que se dedica la parte demandante– y otros productos que no son de primera necesidad.

22. El lenguaje vago e impreciso de las órdenes ejecutivas está teniendo el efecto de favorecer a ciertos comercios e industrias sobre otras sin ninguna justificación, al menos en la práctica, pues realmente lo que ha fomentado es que esos comercios parcialmente autorizados acaparen el mercado en detrimento de los que tienen que permanecer cerrados durante el periodo establecido en la OE2020-038. Ese no puede ser el fin de la mencionada Orden Ejecutiva.

23. El efecto neto de estas actuaciones u omisiones es que el acaparamiento del mercado por parte de ciertos comercios sobre otros, que –como el del demandante– tienen que mantenerse cerrados durante este periodo de cierre total, provocará que cuando se autorice la apertura de los comercios al detal –en áreas que no sean los alimentos, productos farmacéuticos y artículos de primera necesidad– la posición económica de estos comercios se verá seriamente afectada. Esto sobre la base de que por un periodo en exceso de siete semanas, el consumidor puertorriqueño ha tenido que patrocinar exclusivamente aquellos comercios que, so color de estar autorizados a vender porque dentro de su inventario ofrecen ciertos productos de alimentos, han realizado toda clase de ventas de productos al detal, incluyendo ropa.

24. Esta situación tiene y tendrá un efecto detrimental sobre la parte demandante, empresa que emplea y provee sustento a miles de familias puertorriqueñas, amén de que hace serias contribuciones a la economía del país. Mientras esta situación no se corrija mediante la correspondiente aclaración o enmienda de la Orden Ejecutiva, la parte demandante se expone a sufrir serios perjuicios que no es posible reparar mediante cualquier acción ordinaria.

25. La pobre redacción de la Orden Ejecutiva y la ausencia de una fiscalización adecuada del Estado de los comercios autorizados a abrir por alguna de las exenciones expuestas en las órdenes ejecutivas, ha permitido que proliferen la situación que planteamos anteriormente y que resulte en un serio perjuicio a la parte demandante.

26. De no tomarse acción inmediata, la parte demandante se expone a sufrir serios perjuicios, incluyendo, pero no limitado, una merma sustancial en su volumen de negocios, despido de empleados y cierre permanente de establecimientos.

III. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE.

27. Se adoptan por referencia las alegaciones precedentes y se hacen formar parte integral de la presente causa de acción.

28. Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que al evaluar la procedencia de un *injunction* hay que examinar los siguientes criterios: (1) naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. PRTC v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975); Misión Industrial v. Junta de Planificación, 142 D.P.R. 656, 679-680 (1997); Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 319 (2008).

29. La pobre redacción de la sección quinta de la Orden Ejecutiva OE2020-038, que se encuentra vigente en estos momentos, ha permitido y fomentado que comercios por departamentos que no estarían autorizados –*ceteris paribus*– a operar en medio del toque de queda lo hagan, so color de que realizan actividades de venta de alimentos o que incluyen un componente de supermercado o colmado, pero realizando todo tipo de venta de bienes, incluyendo ropa al detal, a lo cual se dedica la parte demandante.

30. Esta situación coloca en un estado precario a la parte demandante, quien por no dedicarse a la venta de ningún tipo de alimentos, no puede operar, pero se afecta por el acaparamiento del mercado que realizan los comercios por departamentos bajo el palio o la sanción de la sección quinta de la Orden Ejecutiva.

31. La vaguedad e imprecisión de la sección quinta de la OE2020-038 ha permitido un trato discriminatorio y una desventaja desmedida de ciertos comercios

sobre otros, como la parte demandante, exponiéndolos a que una vez se levante el toque de queda no sean viables –tal y como se encontraban antes del cierre forzado–. El acaparamiento del mercado, motivado por la vaguedad de la mencionada sección quinta, permite que durante este periodo de cierre forzoso algunos comercios por departamento resulten desmedidamente favorecidos, pues so color de que venden algún tipo de alimentos o por tener un área de supermercado o colmado como parte de su línea de negocio– pueden abrir y realizar todo tipo de venta, incluyendo artículos que no son de primera necesidad como es la ropa. Durante el cierre, todo el poder adquisitivo de los consumidores se vuelca a favor de estos comercios por departamentos, afectando seriamente a los demás comercios, como el demandante, cuando se levante el cierre o toque de queda, pues las oportunidades de negocio se reducirán exponencialmente. Esa no puede ser la finalidad de la Orden Ejecutiva.

32. La parte demandante carece de un remedio adecuado en ley, pues no existe remedio alguno bajo el estado de derecho vigente para salvaguardar sus derechos e intereses que no sea mediante la tutela interdictal.

33. De no tomarse acción alguna, la redacción ambigua e imprecisa de la sección quinta de la OE2020-038 seguirá utilizándose como subterfugio para que algunos comercios se beneficien sobre otros.

34. Ciertamente, el interés público no es bien servido cuando una acción gubernamental loable, como lo es la tutela de la salubridad pública y la prevención de la extensión de la pandemia, sea utilizada o tenga el efecto práctico de beneficiar unos comercios sobre otros. Recordemos que si bien es cierto que la igual protección de las leyes no implica que todos los ciudadanos tengan que ser tratados de igual manera, no es menos cierto que todo trato desigual tiene que justificarse. Ver Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 1, 71 (2010); Pueblo Int'l Inc. v. Secretario de Justicia, 122 D.P.R. 703, 724 (1988) (Op. Conf. Juez Negrón García).

35. En el balance de intereses debe sopesarse la aspiración al trato igualitario y a evitar que la vaguedad de una legislación o reglamentación gubernamental fomente la arbitrariedad o el trato discriminatorio. El efecto neto de

la sección quinta y la extrema pasividad del Estado en la ejecución de esa parte de la Orden Ejecutiva, ha permitido que ciertos comercios acaparen el mercado en medio de la emergencia y en perjuicio de otros comercios, como el demandante, que han respetado íntegramente la prohibición.

36. La aclaración de la sección quinta es imperativa para evitar que en la aplicación de la misma se desvirtúe su finalidad y se beneficien ciertos sectores comerciales sobre otros, sin que exista una justificación racional para la misma.

37. Por otro lado, es indispensable una estricta aplicación de la Orden Ejecutiva a todos los comercios sujetos a la misma, pues el lenguaje ambivalente e impreciso, sumado a la extrema pasividad gubernamental en la aplicación de la misma, ha redundado en el trato desigual entre los distintos sectores comerciales del país.

38. Este Honorable Tribunal, como garante de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos de la Isla, no puede permanecer impávido ante lo que está ocurriendo y como el uso de un lenguaje vago o impreciso en una sección de la Orden Ejecutivo puede ser utilizado para sostener un trato desigual e injusto.

IV. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA

39. Se adoptan por referencia las alegaciones precedentes y se hacen formar parte integral de esta causa de acción.

40. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1, establece que “[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio.” (Énfasis nuestro).

41. La Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2, establece quiénes tendrán legitimación para solicitar una sentencia declaratoria “. . .(a) toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato

o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven . . .” (Énfasis nuestro).

42. En Sánchez v. Sec. de Justicia, 157 D.P.R. 360 (2002), nuestro Tribunal Supremo indicó que “[l]a sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente”. Ver también Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado, 2020 T.S.P.R. 26; Alcalde de Guayama v. E.L.A., 192 D.P.R. 329, 333 (2015).

43. La redacción de la sección quinta, inciso 1, sub inciso (d) de la OE2020-038 es vaga e imprecisa, pues su redacción no es clara en cuanto a sus definiciones y fomenta un trato desigual en su aplicación, permitiendo que por vía de una interpretación selectiva ciertos comercios puedan realizar operaciones normales, a expensas del cierre de otros tantos, que ordinariamente serían competencia. Lo insólito es que el pie forzado para ese tratamiento diferenciado es la redacción imprecisa de la norma, pues da margen a interpretar que cualquier comercio que tenga para la venta algún tipo o producto de alimentos, o que tenga un supermercado o colmado como parte de su componente, pueda llevar a cabo cualquier tipo de actividad dentro de sus inmediaciones, incluyendo la venta de productos no esenciales como lo es la ropa, actividad a la que se dedica la parte demandante.

44. Estamos contestes en que toda norma, como regla general, envuelve algún grado de discreción en su interpretación, pero ello no puede redundar en que en ese ejercicio se fomente un trato desigual e injusto.

45. Procede que se ordene la aclaración de la mencionada sección quinta de la OE2020-038 para que no de margen a duda alguna sobre cuál es la actividad permitida y aquella que está proscrita para que no sea interpretada en perjuicio de ciertos comercios y en beneficio de otros, en la misma posición. En la alternativa, de

Kress Stores of Puerto Rico, Inc. v. E.L.A., SJ2020CV_____

DEMANDA

-11-

no proceder la aclaración, se decrete la invalidez de la misma en su aplicación, pues fomenta una actuación discriminatoria e injusta en menoscabo de la igual protección de las leyes de la parte demandante.

POR LO ANTES EXPUESTO se solicita de este Honorable Tribunal que declare la presente demanda CON LUGAR y expida el auto de injunction preliminar y permanente en contra Estado Libre Asociado y los demandados en su capacidad oficial, ordenando se aclare la sección quinta de la OE2020-038 en cuanto a las actividades permitidas en los comercios que vendan alimentos; así como dicte cualquier otra providencia que en derecho corresponda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2020.

PEDRO ORTIZ ÁLVAREZ, LLC

P.O. Box 9009

Ponce, P.R. 00732-9009

Tel. (787) 841-7575

Fax (787) 841-0000

e-mail: pedro@poalaw.com

F/ Pedro E. Ortiz Álvarez

RUA Núm. 4,680